

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

36-SI-2016

OFICILÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y cinco minutos del seis del presente mes, notificada en legal forma a las quince horas y un minuto de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El procedimiento inició el veintitrés de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

[REDACTED] solicitó copia certificada de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del periodo de enero al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, de este tribunal, así como sus correspondientes proyectos de agenda.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es de carácter pública oficiosa, sin embargo, esta contiene elementos cuya divulgación inapropiada pueden dañar la intimidad personal, familiar o el honor de los ahí mentados; en ese sentido, la misma se encuentra a disposición del público en general en versión pública en nuestro portal de transparencia.

Mediante memorando N° 42-OAIP-2016 de fecha cuatro del corriente mes, le fue trasladada a la Secretaria General de este tribunal para su respectiva certificación.

La Unidad requerida con fecha doce del presente mes traslado la información solicitada por [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no está sujeto a reserva.

En ese contexto, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que la misma, contiene elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los ahí mentados. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo solicitado en su respectiva versión pública.

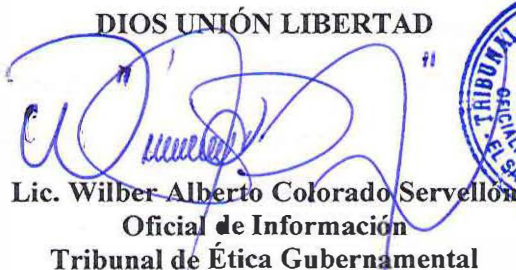
Ahora bien, en cuanto a los proyectos de agenda de sesiones ordinarias y extraordinarias solicitados por [REDACTED], se aclara que, una vez constatado el quorum necesario para la celebración de cada sesión, el presidente del TEG somete a consideración la agenda a tratar, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LEG, razón por la cual, los referidos proyectos de agenda solicitados ya constan en el punto dos de cada acta.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública del Tribunal de ética Gubernamental **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* a la solicitante tal información en versión pública y, en lo que respecta a los proyectos de agenda de las actas dos mil dieciséis *hágase* saber que los mismos ya constan en el punto dos de cada acta brindada.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

